Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002968-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2932-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	LUISA MARINA TORRES GUERRA
ENTIDAD	:	ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO -OTASS
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA MARINA TORRES GUERRA contra la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 003792-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 426-2022-OTASS-URH, del 21 de diciembre de 2022, y la Resolución Jefatural N° 009-2023- OTASS-URH, del 23 de enero de 2023, emitidos por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, en adelante la Entidad; al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo de la referida Carta.

   Cabe precisar que mediante Carta N° 426-2022-OTASS-URH, del 21 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la señora LUISA MARINA TORRES GUERRA, en adelante la impugnante, que su contrato concluiría indefectiblemente el 31 de diciembre de 2022; asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 009-2023- OTASS-URH, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante contra la referida carta, por no haber presentado nueva prueba.

2. Mediante Escrito, del 6 de noviembre de 2022, la señora LUISA MARINA TORRES GUERRA, en adelante la impugnante, comunicó a la Gerencia General de la Entidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

que de acuerdo a la Resolución Nº 003792-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 426-2022-OTASS-URH, del 21 de diciembre de 2022, y la Resolución Jefatural N° 009-2023- OTASS-URH, del 23 de enero de 2023, su vínculo laboral no ha concluido. En ese sentido, dado la ejecutividad de la referida resolución y al estar vigente su vínculo laboral, se apersonaría a las oficinas de la Entidad en cumplimiento de la misma.

3. Mediante Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, del 7 de noviembre de 2023, comunicó a la impugnante, lo siguiente:

"(…) su vinculación laboral con el OTASS se efectuó al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2022-OTASS, conforme al Proceso Cas N° 001-2022-OTASS.

Al respecto, es preciso señalar además que la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 20221 se autorizó a las entidades públicas a prorrogar en forma excepcional la vigencia de los contratos administrativos suscritos bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, señala que, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. ***Seguidamente por disposición expresa de la norma antes señalada la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato****. (El subrayado es nuestro)*

Como es de verse, es indudable que su vínculo laboral con la entidad concluyó el 31 de diciembre de 2022; no obstante, dado que la Carta N° 426-2022-OTASS-URH de fecha 21 de diciembre de 2022 por la cual se da por concluido su vínculo laboral, contraviene el deber de motivación y el principio de legalidad, conforme a lo resuelvo por SERVIR, corresponde al OTASS emitir nuevo acto administrativo, lo cual no implica su reincorporación a laborar como señala."

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, a fin de que se declare su nulidad, solicitando lo siguiente:

i) Se ordene su reposición a su puesto de labores,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

ii) Se ordene el pago de las compensaciones dejadas de percibir
iii) Se disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

5. Con Oficio Nº 000507-2023-OTASS-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes correspondientes.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)[1]; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

7. Ahora bien, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444[2], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan,

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO I
Del régimen jurídico de los actos administrativos
CAPÍTULO I
De los actos administrativos
"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[3], restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **actos definitivos que pongan fin a la instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

9. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, precisa que no son actos administrativos, *"1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan*", entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.

10. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, a través de la cual se le comunicó lo siguiente:

    "(…) su vinculación laboral con el OTASS se efectuó al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2022-OTASS, conforme al Proceso Cas N° 001-2022-OTASS.

    Al respecto, es preciso señalar además que la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 20221 se autorizó a las entidades públicas a prorrogar en forma excepcional la vigencia de los contratos administrativos suscritos bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, señala que, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción** (…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. ***Seguidamente por disposición expresa de la norma antes señalada la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato****. (El subrayado es nuestro)*

Como es de verse, es indudable que su vínculo laboral con la entidad concluyó el 31 de diciembre de 2022; no obstante, dado que la Carta N° 426-2022-OTASS-URH de fecha 21 de diciembre de 2022 por la cual se da por concluido su vínculo laboral, contraviene el deber de motivación y el principio de legalidad, conforme a lo resuelvo por SERVIR, corresponde al OTASS emitir nuevo acto administrativo, lo cual no implica su reincorporación a laborar como señala."

11. De lo expuesto se advierte que la Entidad informó a la impugnante que conforme a lo resuelto por la Resolución Nº 003792-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, correspondería emitir un nuevo acto administrativo, respecto de su vinculación con la Entidad, lo que no implicada la reincorporación a la misma.

12. Al respecto, si bien mediante Resolución Nº 003792-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró la nulidad de la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, con la cual se desvinculó a la impugnante con la Entidad; cabe precisar que mediante la referida resolución no se dispuso que se reincorpore a la impugnante a la Entidad, por lo que la referida Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, no constituye acto administrativo pasible de ser impugnado.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que, de la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se advierte que la Entidad ha emitido la Carta Nº 000084-2023-OTTAS-URH, del 3 de abril de 2024, con la cual resolvió extinguir el vínculo laboral por causal de vencimiento de plazo de contrato de la impugnante, en mérito a lo dispuesto mediante Resolución Nº 003792-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, la cual ha sido cuestionada, mediante recurso de apelación, por parte de la impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

15. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[4] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA MARINA TORRES GUERRA contra la Carta Nº 000345-2023-OTTAS-URH, del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO - OTASS; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable**.**

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUISA MARINA TORRES GUERRA y al ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO - OTASS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(…)".
1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TERCERO.- Devolver el expediente al ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO - OTASS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ